

ESTADO DE CHILE  
V. DIVISIÓN DE EJERCITO  
JEFATURA ZONA DE ESTADO DE BÍTICO.

BANDO N° 46  
GOBERNACION

COYHAIQUE, 06 de Octubre de 1973.

BANDO N° 46/

CEÑIR EN SUS FUNCIONES ALCALDES Y REGIDORES  
DE LAS MUNICIPALIDADES DEL PAÍS.

( Publicado en el Diario Oficial N° 28.657 de  
22.Sep.1973 y Boletín Oficial del Ejército  
N° 40 de 01.Oct.1973.)

DECRETO LEY N° 25. Santiago 19.Sep.1973.

VISTO : Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1, de 11.Sep.1973,  
y

CONSIDERANDO :

La necesidad de armonizar la organización y funcionamiento de las Municipalidades del territorio nacional con los postulados enunciados en dicho cuerpo legal, la Junta de Gobierno dicta el siguiente

DECRETO LEY :

Artículo 1º.- Declárase que los Alcaldes y Regidores de las Municipalidades del país cesarán en sus funciones a contar del día 11 de Septiembre de 1973.

Artículo 2º.- Desde la vigencia del presente Decreto-Ley, los Alcaldes serán designados por la Junta de Gobierno y serán de su exclusiva confianza.

Artículo 3º.- En caso de ausencia o imposibilidad física transitoria, el Alcalde será reemplazado por el funcionario de la respectiva Municipalidad que él mismo designe.

Si la ausencia o imposibilidad se prolongare más de treinta días, la Junta de Gobierno designará al Alcalde Suplente.

Artículo 4º.- Las obligaciones y atribuciones que correspondan, hasta la fecha de publicación del presente Decreto-Ley a la Corporación Edilicia, conforme a la legislación vigente, corresponderán y serán ejercidas exclusivamente por el Alcalde reciente Secretos refrendados por el Secretario de la Alcaldía en calidad de Ministro de F.

El Alcalde podrá delegar determinadas funciones que le correspondan en tal calidad en uno o varios Jefes de Oficina de la respectiva Municipalidad.

Artículo 5º- Para ser designado Alcalde se requerirá ser mayor de 21 años, saber leer y escribir, haber cumplido con la Ley de Recultamiento y no haber sido condenado o estar actualmente procesado por delito que merezca pena afflictiva.

Artículo 6º- Mientras no se dicte el régimen de remuneraciones de los Alcaldes, les será aplicable el sistema de remuneraciones establecido para los Alcaldes de Santiago, Valparaíso y Vila del Mar.

Artículo 7º- El cargo de Alcalde será compatible con cualquier empleo público, semifiscal, municipal o de empresas del Estado de administración autónoma o en que éste tenga participación.

Artículo 8º- La representación judicial y extrajudicial de las Municipalidades corresponderá al Alcalde.

Artículo 9º- En todo aquello que no se oponga al presente Decreto-Ley, continuarán vigentes las disposiciones contenidas en la Ley N° 11.860, sobre organización y atribuciones de las Municipalidades y sus leyes complementarias.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1º- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º, las personas que se desempeñen como Alcaldes continuarán sirviendo este cargo mientras las autoridades correspondientes no hayan designado a sus reemplazantes o bien éstos hayan sido confirmados en sus cargos.

Artículo 2º- Los Presupuestos Municipales para el año 1974 deberán ser presentados por los Alcaldes al Intendente respectivo dentro del mes de Octubre del año en curso, para su aprobación en el plazo señalado en el artículo 60 de la Ley N° 11.860.

Artículo 3º- No obstante lo dispuesto en el artículo 1º de este Decreto-Ley, las resoluciones o acuerdos que los alcaldes y Municipalidades hubieren adoptado en el período intermedio hasta la fecha de publicación del presente Decreto-Ley, tendrán plena validez jurídica. Sin perjuicio de ello, el Alcalde que se designe podrá, dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de su nombramiento, dejar sin efecto dichas resoluciones o acuerdos por decreto fundado.



HUMBERTO GORDON RUBIO

Coronel

Intendente

Jefe Zona en Batallón de Sitio.

COMUNICADO A LAS 16,00 HORAS.

DISTRIBUCIÓN : Conferencia Plan A.1.